



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001310501820190016100
DEMANDANTE: OMAIRA GIL CASTAÑO, RODRIGO DE JESÚS MINOTTA VASCO,
JONATHAN CASTRO GIL y EDWIN ALEJANDRO CORREA GIL
DEMANDADO: CONINSA RAMON H S.A., ENACERO ESTRUCTURAS
METÁLICAS S.A.S. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL
VALLE DE ABURRA LTDA.

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por el apoderado de la parte accionante, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 *ibídem*, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir

de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documentos 35 del expediente digital), fue presentada por la apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., misma que se encuentra suscrita por los demandantes OMAIRA GIL CASTAÑO, JONATHAN CASTRO GIL y EDWIN ALEJANDRO CORREA GIL y si bien el demandante RODRIGO DE JESÚS MINOTTA VASCO, no firmó el documento presentado, si fue suscrito el mismo por el apoderado de la parte demandante quien se encuentra debidamente facultado para desistir, tal como se desprende del poder que le fue otorgado (Fls. 2-5 del documento 1 del expediente digital). Así mismo el desistimiento se encuentra suscrito por la apoderada de la parte demandada CONINSA RAMON H S.A y por la apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiéndose que hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna, solo fueron presentados pronunciamientos por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Documento 37 del expediente digital), mediante el cual manifiesta que no se opone al desistimiento ni a la solicitud de terminación del proceso y coadyuva la solicitud de no condena en costas; Por la curadora Ad Litem de ENACERO ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. (Documento 38 ibídem), por medio del cual igualmente indica que no se opone al desistimiento de las pretensiones y estar de acuerdo con la terminación del proceso coadyuvando la solicitud de no imposición del costas; la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA (Documento 39 ibídem), se pronuncia frente a la solicitud de desistimiento sosteniendo que no se opone a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, frente a todos los demandados incluida su representada, asimismo, coadyuva la solicitud de no imposición de condena en costas y finalmente, el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. (Documento 40 ibídem), igualmente manifiesta que coadyuva el desistimiento suscrito por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por los señores OMAIRA GIL CASTAÑO, RODRIGO DE JESÚS MINOTTA VASCO, JONATHAN CASTRO GIL y EDWIN ALEJANDRO CORREA GIL en contra de CONINSA RAMON H S.A., ENACERO ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO

DEL VALLE DE ABURRA LTDA., advirtiéndolo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 66 del 21 de
abril de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2